✠

SEÑOR.

20



DON LUIS DE SALCEDO Y AZCONA, Arzobispo de Sevilla, y el Dean, y Cabildo de su Santa Patriarchal Iglesia representan à V. M. con el mayor rendimiento, que deben: Que siendo tan conveniente, que el Estado Eclesiastico tenga con que mantener una moderada decencia, para no mendigar, y poder emplearse con mas desembarazo en los altos fines, à que los destinò el Señor, como lo acreditan tantas Constituciones Apostolicas, que recopilò el Santo Concilio de Trento, y el Zelo, y Piedad de V. M. ha solicitado aora se observen, y que su Santidad las haga cumplir, como se vè en el Articulo 5, del nuevo Concordato, con la Corte de Roma. Y porque en el Articulo 7. y 8. se grava con nuevas Cargas al Clero, para que à V. M. conste, como se halla, y pueda conseguir el alivio, recurren à los Reales Pies de V. M. con la confianza de Hijos, para desfrutar los favores, que el Paternal Amor de V. M. puede dispensar à la calamidad, y miseria, à que està reducido, exponiendo las causas, que lo motivan.

De los Diezmos, que son el Tributo, que en reconocimiento del Supremo Dominio reservò Dios para sì, y en su nombre para el sustento de sus Ministros, que continuamente se emplean en rogar à Dios por las Almas, è instruirlas en su Santa Ley; para adorno de los Templos, y socorro de los Pobres; goza V. M. dos novenas partes con nombre de Tercias: gracia, que en su principio concedieron los Papas temporalmente, y ya es perpetua, y està incorporada en el Patrimonio Real, aunque

Tercias Reales.

con

con dolor se vè, que particulares las posseen en muchos Lugares de este Arzobispado.

Excusado. Goza assimismo V. M. en cada Parrochia el Dezmero mayor con nombre de Excusado, que tuvo principio en el año de 1567. por concession particular, y de tiempo limitado de cinco años, para la Guerra contra Hereges de Flandes, y desde entonces se ha venido prorrogando esta Gracia, de modo, que se puede tener por perpetua; y se han visto precissadas las Santas Iglesias à concordarla, y dàr à V. M. su importe, por evitar los perjuicios, que se tuvieron presentes, y hacer à V. M. este servicio.

Resta solo para los Ministros de la Iglesia lo que queda, baxadas estas Gracias; y baxado otro noveno para las Fabricas de las Iglesias, que no bastando para su manutencion, precissa ayudarlas en las mas de sus obras en porcion considerable, que quando menos es la quarta parte; y assi viene à quedar, segun computo, que varias veces se ha hecho, la mitad de los Diezmos. Pero para recaudarlos, se ven precissadas las Iglesias à seguir pleitos costosissimos, ya con Religiosos, ya con otros, que intentan eximirse de su paga, y por fin rematan, en concordarse en moderada cantidad algunos de ellos, en lo qual padecen mucha minoracion las Rentas Decimales. A que se llega la deterioracion, à que està reducido el Reyno, haver sentido de muchos años à esta parte los Labradores perdidas considerables, extorsiones, y otros accidentes, por donde los Diezmos han baxado à mucho menos, de lo que eran en lo antiguo.

Derechos Reales, que pagan los Arrendadores de Diezmos. Y aun de ellos percibe V. M. todos los Derechos Reales, por ser practica de este Arzobispado el arrendarlos: la Cevada, y Trigo en especie, y todos los demàs en dinero. Y como el Arrendador es precisso, que venda, y de èl se cobran los Derechos, como frutos proprios, que se hicieron, mediante haver salido del dominio de la Iglesia: para haver de entrar en el arrendamiento, entre otras baxas que hacen, para regular alguna utilidad en este trabajo, es el importe de los Derechos Reales, à que quedan sugetos, y assi vienen en realidad à salir

lir de los Diezmos, y esto menos perciben las Iglesias. Y V. M. assi lo tiene pactado en las Concordias de Subsidio, y Excusado.

Mesas Maestrales. Igualmente goza V. M. las Rentas Eclesiasticas de las Mesas Maestrales de los Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, que se regulan en 524U ducados, sin incluir las Encomiendas de dichos Ordenes, ni el Priorato del Orden de San Juan, que todo esto importa otros 577U106. ducados. *Mes de Vacantes.* Y assimismo el mes de Vacantes de Obispados, Prebendas, y Beneficios, que presenta V. M. que se regùla en 30U. ducados annuos.

Subsidio. A que se llega el Subsidio, que tambien comenzò por Gracia temporal, y ya por espacio de dos siglos se continùa, y està concordado con la del Excusado, y por ambas se pagan à V. M. 670U. ducados libres, que se dàn con la puntualidad, que es notorio, que juntos con el gravamen de repartirlos, y cobrarlos, excede de 900U. ducados, y ha sido siempre de bastante embarazo, y oy mucho mas por la calamidad que se padece, lo que ha obligado al Piadoso Real Animo de V. M. à usar de moderacion, y espera por los Derechos Reales à sus Vassallos, y conceder moratoria à los Labradores, y no ha gozado de este Indulto esta Santa Iglesia, à quien se ha librado el Subsidio, y Excusado de los años corrientes, que algunas veces ha pagado, aun sin haverlo repartido, por servir à V. M. con el Amor, y zelo, que debe, y ha sido despues precisso repartirlo al Clero, como lo han hecho, aun en medio de tanta calamidad, y cobrarlo con demora.

Para estas dos Gracias contribuyen à V. M todos los Participes en Diezmos: que son, Prelado, Cabildo, Fabricas, y Beneficios, y no V. M. por sus Reales Tercias, que se regùlan en mas de 160U. ducados, que recaen sobre ellos. Y para el Subsidio contribuyen assimismo los expressados, y todo el Clero Secular, y Regular, y Obras pias, con relacion à los Bienes, y Possessiones, que gozan, ovenciones, que perciben, y salarios, siendo el computo regular, que se hace en el pago, y gastos de estas dos Gracias un diez por ciento, de quanto tienen, y

por

por las antecedentes con la mitad de lo que es su principal renta, que son los Diezmos: à que no llega con mucho la Contribucion de los Seglares en quanto pagan. Y de aqui se infiere, que las Possessiones, que gozan, no se puede decir, que estàn en manos muertas, pues anualmente contribuyen, y pagan à V. M. el Subsidio, por solo el valor, que se les considera independiente de venta, que es de lo que cobra V. M. de los Seglares la Alcavala. Y aunque no las administren, sino que las tengan arrendadas, el importe de la Renta se computa para sacar el Subsidio, y assi excede su Contribucion, no solo en la cantidad, sino en el modo, y son en esto de peor condicion, que los Seglares.

Millones. Contribuye assimismo el Clero en los diez y nueve Millones y medio, de los veinte y quatro, con que sirviò el Reyno, para las Guerras contra Olanda, cargados sobre las seis especies de Vino, Vinagre, Azeite, y Carnes, Velas de Cevo, y Xabon, en virtud de Bulla Pontificia, que comenzò en el año passado de 1590, y por haver el Reyno ido prorrogando estos Servicios, se han ido tambien continuando las Bullas: todas con el supuesto de estàr entendido su Santidad, que pudieran cessar dichas gabelas en cada uno de los Sexenios.

Y en este Servicio son iguales Clerigos, y Seglares: porque oy solo se conserva el nombre de 24. Millones, y en la realidad son 19 y medio: lo que V. M. tiene declarado en Cedula de 26. de Febrero de 1729, que està inserta entre las Escrituras de Millones: à excepcion solo de que el Seglar, aunque sea Cosechero, debe contribuir: pero la Clerecìa no lo debe hacer, de lo que necessita para sì, y sus Familias, quando tiene cosecha, ni de lo que se recoge de limosna, ò se consume para el Culto Divino; porque los otros quatro Millones y medio estàn cargados en el precio de la Sal, y relevado el Reyno de su paga.

Escrituras de Millones folio 274. B. Ibidem fol. 222. B.

El gravamen, que las especies tienen, es la octava parte del precio en el Vino, Vinagre, y Azeite, ò en especie. Diez y seis mrs. en cada arroba de Vino sissado, y un maravedi mas en cada azumbre sissado. Diez y seis

mrs.

mrs. en cada arroba de Azeite. Quatro mrs. en cada libra de Velas, y de Xabon. Tres mrs. en cada libra de Carne de à diez y ſeis onzas. Y tres reales por cada cabeza de Ganado.

Aunque eſto ſuena aſsi, ſon tantas, y tan muchas las dificultades, que ſe ofrecen, y perjuicios, que recibe el Eſtado Ecleſiaſtico en ſu practica, diſtinta en el todo de lo que previenen las Inſtrucciones, por la codicia de los que ſe intereſſan en ellas, arrendandolas, que no nos perſuadimos, ſe ayan hecho preſentes à V. M. ni à ſu Santidad, que à executarſe, creemos de la Piedad, è Integridad de V. M. eligiera medio mas ſuave, para ocurrir à las urgencias de la Monarchia, ſin tanto perjuicio, como ſe padece con los Arrendadores, y Miniſtros inferiores: no ſiendo el menor vèr ocupados mas de ſeſenta mil hombres en la Recaudacion de eſtos tributos, que el que menos ſe mantiene con lo que le rinden, y muchos enriquecen, fundan Mayorazgos, y exaltan ſus caſas, ſaliendo todo del Contribuyente, con el deſconſuelo de no llegar à manos de V. M. para poderſe emplear en aquellos fines, à que ſe deſtinaron.

Solorzano Emblem. 84. n. 13.

Baſte decir à V. M. que para ajuſtar el modo, con que ſe ha de ſacar la octava, aun deſpues de tantos años, entre los miſmos Contadores, que manejan la dependencia, ſe encuentran las dificultades, que V. M. tuvo à bien de declarar por la referida Cedula de 26. de Febrero. Pero lo que es mas, y ocaſiona el deſcaecimiento de labrar las Haciendas, è irſe perdiendo, es, el que à penas ſe coje el fruto, quando el Adminiſtrador ſe hace dueño de èl, impoſsibilitando ſu venta, ſin preceder aforo, guias, vuelta de guia, cuenta, cargo, y deſcargo, todo à ſu arbitrio, ſin que el Dueño lo tenga, para dàr una limoſna, hecho ladron de ſu propria hacienda, ſin recurſo, aun de quexarſe, por ſer mayor el perjuicio de un pleito, y los gaſtos de èl, que lo que indebidamente ſe pide, y cobra, ſin mas arancel, que el que dàn los Arrendadores en las oficinas, y executan los Miniſtros, que tienen aſſalariados. Solo V. M. con ſu Poder, y Real Benignidad podrà remediar, lo que noſotros, ni ſa-

 bemos

Escrituras de Millones. folio 231.

bemos explicar, ni decir, aunque experimentamos el daño, que en breve clausula expressò el Señor Phelipe IV. diciendo: *Que mas gravaba el modo, y la forma, que la misma Contribucion.*

Instruido de estos, y otros inconvenientes, que en sì tienen los Millones, la Santidad de Paulo V. no se atreviò à conceder Bulla à la Magestad del Señor Phelipe III, para que el Clero contribuyera en 18. Millones, con que el Reyno havia servido à S. M. y le escribiò el Breve, que està en el Bullario de las Santas Iglesias, digno de tenerse presente, pues como Nuncio, que fuè de España, tocò de cerca, lo que entonces se executaba; y assi lo copiamos: „ PAULUS Papa V. Charissime in „ Christo Fili noster,&c. El Marquès de Aytona, Emba- „ xador de V. M. C. à cerca de Nos, y de aquesta San- „ ta Silla Apostolica, nos ha significado, que essos Rey- „ nos de Castilla, y Leon, le han hecho un nuevo Ser- „ vicio, ò Donativo de diez y ocho Millones, para ayu- „ da al desempeño de sus Rentas, y Real Patrimonio, „ hallandose mui gastado, y consumido, por causa de los „ muchos gastos, y expensas hechas en las Guerras, y „ Jornadas, que ha sustentado en defensa de la Religion; „ añadiendo à esto, que, para que sus Subditos, y Vassa- „ llos pagassen el dicho Servicio, y Donativo mas facil- „ mente, desearìa, que concurriessen à esto juntamente „ todas las Personas Eclesiasticas de essos sus Reynos: y „ assi el dicho Marquès de Aytona nos ha hecho instan- „ cia, y pidiò diversas veces en nombre de V. M. que „ Nos por nuestras Letras Apostolicas le diessemos in- „ dulto, y facultad, para distribuìr, y cobrar el dicho Do- „ nativo de Millones, sobre los Bienes, y Rentas de las „ Iglesias, y Personas Eclesiasticas: la qual peticion la „ havemos oido con gran dolor, y cordial sentimiento „ de nuestra parte, assi por entender las necessidades, „ que V. M. representa, como por vèr, que no se halla „ otro modo mas licito, y conveniente para el remedio „ de ellas, ni otro modo mas suave, y mas pio del que se „ nos ha propuesto, haviendo de ser con tanto daño, y „ dispendio de la libertad, y exempcion de las Iglesias,

Fol. 125.

„ Y

,, y Perſonas Eccleſiaſticas, que es una gran parte del Pa-
,, trimonio, con que Chriſto nueſtro Señor las dexò do-
,, tadas, y à Nos, como Vicario ſuyo, encomendadas.
,, Negocio es eſte mui grave, y cierto mas grave de lo
,, que parece, y digno de que V. M. por ſu parte, y
,, Nos por la nueſtra, lo conſideremos mui bien. Porque
,, ſiendo las Igleſias, ſus Bienes, y Miniſtros, por todo
,, Derecho Divino, y humano libres, y exemptas de
,, qualquier genero de tributos, è impoſiciones: ſabemos
,, por relacion cierta, que demàs de haverſe diſminuido
,, por diverſas vias las Rentas Decimales, en que conſiſte
,, el Dote de las Igleſias de eſſos Reynos (pues à penas
,, gozan de quatro partes una de todos los Diezmos, que
,, les debian pertenecer) y que ſobre eſta poca parte,
,, que les ha quedado, ſe han impueſto tantas otras Car-
,, gas, è Impoſiciones, que de ſolo el Subſidio, paga qual-
,, quiera pobre Ecleſiaſtico mucho mas, que el mayor
,, tributario de la Republica, haviendo de ſer los mas
,, exemptos, y privilegiados. Tenemos tambien relacion
,, cierta del gran daño, y perjuicio, que las Igleſias, ſus
,, Bienes, y Miniſtros han padecido, y padecen con oca-
,, ſion de ſemejantes Conceſsiones hechas por algunos
,, Summos Pontifices nueſtros Predeceſſores, y de los
,, pleitos, y diſcordias, que ſe han ſeguido de eſto, con
,, notable inquietud de las Igleſias; y ſobre todo lo mu-
,, cho, que ſe và violando cada dia la libertad, y Juriſ-
,, diccion Ecleſiaſtica, y las moleſtias, y vejaciones, con
,, que ſon continuamente maltratadas las Igleſias, ſus Bie-
,, nes, y Miniſtros. Nos conſta tambien del mal uſo, y
,, exceſſo, con que ſe aprovechan de eſtas Gracias, y Con-
,, ceſsiones de la Sede Apoſtolica, convirtiendolas en otros
,, uſos diferentes del intento, con que les fueron conce-
,, didas, y extendiendo, y ampliando mucho mas las
,, Letras Apoſtolicas en la execucion de ellas, de lo que
,, en sì contienen. Y viniendo mas en particular à tratar
,, del caſo preſente, vemos, que para valerſe V. M. de
,, eſte Servicio, y Donativo de Millones, ha procura-
,, do el conſentimiento, y beneplacito de ſus Vaſſallos
,, por medio de los Procuradores de las Ciudades de eſſos

Reynos

„ Reynos, que muchos no le han dado, y ſino le tuvie-
„ ra de la mayor parte, ni ſe repartirian, ni cobrarian de
„ los dichos Vaſſallos, ſiendole ſubditos tan immediatos;
„ por donde es caſo duriſsimo, que para haver de re-
„ partirſe eſtos miſmos Millones ſobre los Bienes de las
„ Igleſias, y Ecleſiaſticos (que por Derecho Divino ſon
„ tan exemptos, como eſtà dicho) ſe aya de hacer eſto
„ ſin el conſentimiento de ellos, y conſultar los Prela-
„ dos, y Capitulos de las Igleſias, contra expreſſo thenor
„ de los Sagrados Canones, tratandolos en eſto con tan-
„ ta deſigualdad, y ſin uſar con ellos ſi quiera el miſmo
„ termino, que con los Seglares: caſo duro, y deſigual-
„ dad grande, que el conſentimiento de los Vaſſallos Se-
„ glares aya de baſtar para comprehender à los Ecleſiaſ-
„ ticos, y que un miſmo tributo aya de ſer comun à los
„ unos, y los otros, tratandoles peor, que à el mas infi-
„ mo eſtado de la Republica! Todas eſtas coſas, y otras
„ muchas, de que eſtamos baſtantemente informados, y
„ de que tenemos alguna mas noticia, que nueſtros
„ Predeceſſores, por haver paſſado por nueſtras manos
„ muchos de eſtos negocios, antes de aſcender à eſta Si-
„ lla, nos dàn mucha pena, y cuidado por nueſtra parte;
„ y nos obliga por razon de nueſtro Paternal Oficio, à
„ mirar, y conſiderar con mayor atencion eſte Ne-
„ gocio, deſeando encaminarlo de manera, que, querien-
„ do por una parte condeſcender con la peticion, y rue-
„ go de V. M. no ofendamos por otra, y deſagradèmos
„ grandemente à la Divina; la qual es tanto zelante del
„ honor de ſus Igleſias, y Miniſtros, que tocar en eſto,
„ es tocar al miſmo Señor en la pupila de ſus ojos: *Qui*
„ *tangit vos, tangit pupillam oculi mei.* Por donde ſiendo
„ noſotros obligados à defender, y librar las Igleſias, ſus
„ Bienes, y Miniſtros, de todas eſtas vejaciones, y
„ moleſtias; mal ſeria, que con ſemejantes Indultos, y
„ Conceſsiones, las puſieſſemos en ocaſion evidente de
„ padecerlas mayores. Y ſi deſpues de todo eſto conſi-
„ deramos eſte Negocio por lo que toca à V. M. bien
„ creemos, que tendrà muchas premiſſas del Paternal
„ Amor, con que le amamos, y del deſeo grande, que

tene-

„ tenemos de complacerle; y condeſcender à todos ſus „ ruegos, y peticiones, ſiendo de un Rey, que con ſer „ tan Grande, y Poderoſo, y tan verdadero Hijo de la „ Igleſia, y tan obediente à ella, que demàs de que por „ muchos, y mui dignos reſpectos, debe moſtrarſe ſiem- „ pre eſta Silla Apoſtolica benigna, y favorable à todas „ las coſas pertenecientes à eſſa Real Corona, ſiendo tan „ benemerita de la Igleſia por tantos titulos, y razones, „ que han ſido comunes à nueſtros Anteceſſores. Por „ nueſtra quenta corren particulares reſpectos, y obliga- „ ciones, para adelantarnos à eſto, mas que todos, pues „ havemos en nueſtro tiempo experimentado la promp- „ titud, con que V. M. ha acudido à las neceſsidades, que „ eſta Santa Silla ha tenido de ſu favor, y ayuda. Y aſsi „ conſiderando eſte Negocio, por eſta parte, y en quanto „ al interès de V. M. no dude un punto, en que deſea- „ remos complacerle grandemente, y dàrle toda ſatisfac- „ cion, ſi por otra no ſe repreſentaran tantos inconve- „ nientes, y dificultades, como las que ſe han dicho. Y „ lo que mas ſentimos, y nos cauſa admiracion notable, „ es la mudanza tan grande de los tiempos; pues ſegun „ lo que ſabemos de las Hiſtorias de los Reyes de Eſpa- „ ña ſus Progenitores, ſin tener la potencia, y riqueza de „ Eſtados, y Theſoros, que en nueſtros tiempos ſe han „ acrecentado à eſſa Corona, con el adquiſito, que ha „ hecho de tantos Reynos, y Provincias, como de nue- „ vo ha ganado: con todo eſſo, con lo poco que tuvie- „ ron, ſuſtentaron continuamente Guerra contra Infieles, „ dentro, y fuera de Eſpaña, ſin faltarles para eſto the- „ ſoros, y riquezas; antes les ſobraban tantas, que al miſ- „ mo tiempo fabricaban, y dotaban ampliſsimamente „ muchas Igleſias, Monaſterios, Hoſpitales, y lugares pios „ en beneficio comun de los Fieles: y aſsi muchas Perſo- „ nas Doctas, y Religioſas, que han conſiderado eſto con „ alguna atencion, ſon de parecer, que por el zelo gran- „ de, con que los Reyes de Eſpaña han conſervado, y de- „ fendido la Religion Chriſtiana, en ſus proprios Reynos, „ los ha eſcogido Dios nueſtro Señor por inſtrumentos, „ para que ſe predicaſſe en otros extraños: y que en pa-

„ go del explendor, y magnificencia, con que los piado-
„ sos Reyes gastaban sus Patrimonios, y Haciendas en
„ edificar, dotar, y enriquecer Templos, è Iglesias, don-
„ de Dios fuesse honrado, y alabado continuamente, ha
„ permitido el mismo Señor, que à ellos, y no à otros se les
„ aya descubierto el oro, y plata de las Indias, y las de-
„ màs riquezas, y thesoros, que de allà les vienen, y ha
„ levantado essa Corona al colmo de grandeza, potencia,
„ y felicidad, en que aora està. Por donde deseando
„ Nos tanto el augmento, y felicidad de V. M. y de sus
„ Estados, y Corona, deseariamos grandemente (y assi
„ se lo aconsejamos, y exhortamos en el Señor) que si-
„ guiesse el exemplo de sus Antepassados, è imitasse la Pie-
„ dad de sus Progenitores en esta parte, no ya en edifi-
„ car, dotar, y enriquecer Templos, è Iglesias, como
„ ellos hicieron, pues de esso estàn tan proveidos ya sus
„ Reynos, gracias al Señor por ello; sino en defender el
„ Dote, y Patrimonio de las que ya estàn fundadas, sin
„ dàr lugar à que caiga en el pensamiento, y arbitrio de
„ ningun Consejero, y Ministro de V. M. tratar de gra-
„ var à las Iglesias, y hacer tributarias à las Personas
„ Eclesiasticas con nuevos modos, y extrañas maneras de
„ tributos, è imposiciones nunca oidas, de que no se ha-
„ lla exemplo en las Historias. Porque si V. M. consi-
„ dera con mas atencion este Negocio, conocerà, que ni
„ le conviene intentarlo, ni à nosotros permitirlo; antes
„ estamos mui ciertos, que hacemos mayor beneficio à
„ su Real Corona, en negarle el Indulto, que aora nos
„ pide, del que le han hecho nuestros Antecessores, en lo
„ que han concedido; de que ellos deben piamente ser
„ excusados, porque en sus tiempos no se pudieron cono-
„ cer tan claramente los graves daños, è inconvenientes,
„ que despues se han ido experimentando. Por donde
„ conviene, y es necessario poner fin, y termino à lo que
„ es pedir cada dia Indultos, y Concessiones, para gra-
„ var con nuevas imposiciones à las Iglesias, è ir pen-
„ sando en algun modo, para exonerarlas de las que ya
„ estàn impuestas; confiando fidelissimamente en la Om-
„ nipotencia, y Providencia del Señor, que si V. M.

„ usare

„ usare esta magnificencia con sus Iglesias, por el medio, „ y camino, que menos pensarà, el mismo Señor, que es „ fiel con los que le temen, y respetan, con su Omni- „ potencia, y Sabiduria infinita hallarà modo para re- „ mediar, y proveer largamente las necessidades, en que „ se halla, y darà victorias señaladissimas de sus enemi- „ gos à V. M. La qual nuestro Señor Dios conserve, y „ felicite.

Quanta differencia aya de aquel tiempo à este, facilmente se dexa conocer. Entonces estaba el Reyno con mucha opulencia, como se reconoce del precio, à que corrian Censos, y Juros, que es una buena parte de las rentas de la Iglesia; el Comercio estaba en el mayor auge, y assi las casas, que es otra parte de la renta, tenian subido precio. Los derechos Reales eran menos, y los cobraban con mas equidad los Arrendadores, lo que ha hecho subir los mantenimientos precissos de comida, y vestido à altos precios, todo lo qual recae sobre el Eclesiastico. De modo, que con la quarta parte de lo que oy se gasta con estrecha moderacion, se podia entonces cada familia mantener con decencia.

Bulla de Lacticinios.

Contribuye tambien el Estado Eclesiastico Secular con la limosna de la Bulla de Lacticinios, à proporcion de la renta, que goza cada uno: subsidio, que su Santidad tiene concedido à V. M. para la Guerra Sagrada contra Infieles: Indulto de que no usan los Seglares, bastandoles la Bulla ordinaria de Indulgencias, que juntamente toman los Eclesiasticos.

Vassallos de Iglesias.

Tambien goza V. M. en virtud de Breve de la Santidad de Gregorio XIII. otro servicio de quarenta mil ducados annuos de Vassallos, Villas, y Lugares de los Prelados, y Cabildos, en que cupo à este Arzobispado buena parte, por las Villas, y Lugares, que tenia desde la Conquista, por gracia, y merced del Santo Rey, y de su Hijo el Señor Don Alonso; y aunque se les diò en recompensa algunos Juros, no fuè en la cantidad correspondiente; y assi lo confessò el Señor Phelipe II. à quien causò bastante escrupulo, que procurò quitar su Hijo el Señor Phelipe III. Y aunque fue el deseo favorable à las Iglesias,

no

no ha tenido efecto; y antes oy se hallan mas perjudicadas, pues muchos de los Juros no tienen cabimento, y los que lo tienen, estàn reducidos à la baxa, con que oy se pagan.

Diezmos de Azeite del Aljarafe.

Asimismo goza V. M. en este Arzobispado los Diezmos de Azeite del Aljarafe, y Rivera, que es territorio bien dilatado, que comprehende 34. Villas, y es mui fertil de esta especie; lo qual viene desde la Conquista, y nos persuadimos, es en virtud de Bulla Pontificia, y està incorporado en el Patrimonio Real, que es quanto contribuye el Clero en virtud de Indultos Apostolicos.

Sin ellos està tambien contribuyendo en otras muchas especies. La condicion con que su Santidad concede à V. M. que el Clero contribuya, y sea gravado en las referidas seis especies de Millones, es, quedar reducidos todos los subsidios à este, y no poder ser gravados sobre otras qualesquiera especies, durante esta Concessión. Y se hace indispensable al Clero el representar à V. M. las especies en que se le grava.

Sal.

La Sal està oy aun à mas precio, de aquel que le puso el Reyno, quando se cargò sobre ella los quatro Millones y medio, haciendo regulacion de setecientos y cinquenta mil ducados en cada un año, baxadas todas cargas, computando la fanega en estas Andalucias à 22. reales, con que se exonerò de la paga. Oy està consumiendo el Estado Eclesiastico la Sal al mismo precio, que la toman los Seglares, que excede de los 22. reales: con que viene à contribuir en aquellos quatro Millones y medio; y aunque ha solicitado varias veces por punto de Conciencia, el que se le dè en su precio intrinseco, y hecho presente, quan moderado debe ser en estas Andalucias, donde tanto abunda la Sal, y que antes de incorporarse en la Corona era el de 2 reales la fanega, y en el año passado de 1632. tenia el de 8. reales, no lo ha podido conseguir con varios pretextos: siendo el principal, el que V. M. la tiene estancada, y puede ponerle precio, lo que confessamos; pero nos parece, que en la Real Piedad, y Justificacion de V. M. no cabe darle otro,

que

que aquel que correſponda à ſu juſto valor; y aſsi eſpera el Clero el que V. M. mande deshacer eſte agravio.

Tabaco.

En el Tabaco, que es uno de los generos cargado con Millones, contribuye el Clero, como los Seglares. Para las dos Conceſsiones, que el Reyno hizo de dos Millones y medio, y prorrogacion de los nueve Millones de plata, ſe halla haverle cargado à cada libra 3. reales vellon, y ſe dà facultad, y conſentimiento para acrecer, ò baxar eſte derecho, y para imponer en èl mayor cantidad, ſi à S. M. pareciere, ſuponiendo eſtàr entonces hecho Eſtanco, y arrendado en 57. quentos de mrs. al año, que fue en el de 1650. lo que califica, que no por precio, ſino por gabela, y tributo ſe regulò entonces; y haviendo crecido tanto deſde aquel tiempo à eſte, que oy ſe vende la libra à 18. reales el ordinario, y el de mas calidad à 32. comprandolo V. M. de los que lo traen de Indias à 2. reales, y à 2. y medio: ſe viene en conocimiento claro, de que tan crecido exceſſo corre con las miſmas reglas, que la Sal. Y ſi por lo habituados, que eſtàn los Naturales al Chocolate ſe regulò por preciſſo ſu conſumo, y V. M. moderò los derechos por Cedula de 17. de Septiembre de 1720; eſtando aun mas habituados al Tabaco, parece juſta la moderacion del precio, à que oy corre. Y aſsi eſpera el Clero el que V. M. con ſu religioſiſsimo Zelo mande deshacer eſte agravio.

Eſcrituras de Millones, fol. 106. y 118. B. num. 6. F. 248. B.

Papel Sellado.

Igualmente con los Seglares eſtà contribuyendo el Clero en el Papel Sellado: punto, que ſiempre ha mirado de perjuicio à ſu Immunidad, por ſer el pliego de papel en ſu intrinſeco valor, de uno, ò dos mrs. y ſubir oy el del ſello inferior à 8. mrs. y và creciendo haſta pliego de 16. reales vellon. Y aunque ſe tuvieſſe eſto por conveniente, para evitar fraudes; ſe hace claro, el que no puede lograrſe el fin; pues el que lo quiſiere hacer, valiendoſe del miſmo Papel Sellado, lo podrà executar, ò à lo menos quando eſta razon no convenza, con el ſello inferior en precio acomodado, con relacion al intrinſeco valor, ſe ocurria al fraude ſin tanto diſpendio; que ſolo la razon de tributo puede calificar. Y aſsi eſperamos el que V. M. lo mande.

D El

Papel blanco, y de estraza.
Fol. 105. B.

El Papel ordinario està tambien cargado con Millones, y se paga en cada resma de papel de estraza dos reales. Del papel ordinario 4. reales. Del de marquilla 8. Y del de marca mayor 16. de lo que entra fuera del Reyno. Y del que se fabrica en èl, la mitad de estos derechos. Contribuyendo està el Clero en ellos sin Bulla; y aunque ha seguido, y sigue pleito, para que se le dè libre de este gravamen, y lo tiene vencido por Executoria, como tambien por la Especerìa gravada con Millones: son tantos los Articulos, y dilaciones, con que lo embarazan los Ministros, que no ha tenido efecto. Y assi espera, que V. M. mande deshacer este agravio, con cuya providencia evitaràn los Ministros las Censuras, en que estàn incursos.

Especerìa.

Pescados frescos, y salados.
Fol. 105. B. y 106.

En los Pescados frescos, y salados està tambien impuesto Millon. En los frescos, por cada libra de à 16. onzas 8. mrs. y en los salados 4. mrs. con la limitacion, que en la misma Concession se expressa. De estos derechos debia ser exempto el Clero, como no comprehendido en la Bulla de su Santidad, y estuvo contribuyendo, hasta que enterado del gravamen, por los años de 1711. puso pleito, que venciò, y fue precisso transijirlo con el Recaudador, y asi se hizo por el tiempo de su recaudacion, insistiendo en que por lo atrassado, à èl no tocaba el pago. Lo que despues se ha hecho, es, quitar el Millon; pero se lleva por razon de Alcavala, lo que antes se llevaba por este derecho, y el de Millones; y asi se vende como antes, y aun à mas subido precio, con que solo se ha logrado no dàr Refaccion, ò despacho libre al Eclesiastico, y estàr pagando como el Seglar.

Otro agravio ha resultado contra el Clero de esta novedad, digno de que V. M. lo mande remediar; y es, que en la regulacion, que se hace para el consumo del año à los Eclesiasticos, y sus familias, para dàrles despacho libre, ò volverles Refaccion: las dos partes se ponen por dias de carne, y la otra tercera parte por dias de Quaresma, y Vigilias. Esta asignacion quando corrian los Millones en Carnes, y Pescados, no contenia agravio; porque la Carne, que solia comprar el Eclesiastico para

los

los enfermos de ſu familia en los dias Quareſmales ; ſe compenſaba con los derechos del Peſcado, que dexaba de comprar, que de ordinario corrian por una miſma mano. Pero deſpues de la novedad, de toda la Carne, que conſume el Clero en tales dias, ha eſtado, y eſtà contribuyendo por entero, como los Seglares ; ſin haver podido conſeguir, el que para tales dias ſe les haga regulacion. Y aſsi eſpera el Clero el que V. M. lo mande.

Azucares, Chocolate, y ſus Ingredientes. Nieve, y Yelos. Fol. 105. y 118. B.

Para la miſma Conceſsion de dos Millones y medio, que hizo el Reyno, por tiempo limitado, eſtàn gravados los Azucares, aſsi de las Indias, como de Extrangeros, y de Eſpaña, en baſtante cantidad; y el Chocolate, y ſus Ingredientes ; y en todos ellos eſtà contribuyendo el Eſtado Ecleſiaſtico, ſin darle, ni deſpacho libre, ni Refaccion : y lo miſmo ſucede en la Nieve, y Yelos, que tiene cargados dos mrs. en libra, para el ſervicio de nueve Millones. Y ſiendo expreſſa Condicion de todos eſtos ſervicios, que el Reyno no intenta gravar al Eſtado Ecleſiaſtico indebidamente, sì ſolo el que ſi debe contribuir en conciencia, ſea por el medio regular : y no haviendo otro, que el recurſo à ſu Santidad, eſtando ceñida la Bulla à las ſeis eſpecies, y en las cantidades, que expreſſa, con clauſulas tan eſtrechas, dexando todas las impoſiciones del Reyno reducidas à la de los diez y nueve Millones y medio: ſe hace claro, que en todo aquello, que ha eſtado, y eſtà contribuyendo, es fuera de la intencion de ſu Santidad, y que ſe incurre en las Cenſuras de la referida Bulla.

Fol. 222.

Refaccion.

Y aunque por razon de eſtàr gravadas aquellas eſpecies, con mas de lo que el Clero debe contribuìr, y otras del todo excluidas, ſe vuelve Refaccion de algunas, ò ſe dà deſpacho libre, no dexa illeſſa la Immunidad, por ſer mui cortas las aſsignaciones, que ſe hacen, mucho el gravamen del Ecleſiaſtico quando contribuye, y mui poco lo que ſe le dà en recompenſa por via de Refaccion: de que es claro exemplo lo que paſſa en la Carne, que ya queda expreſſado ; y lo que ſucede, y ha ſucedido en el Vino, y conſta de la Cedula particular de V. M. A cada familia, ſiendo de tres perſonas, ſolo ſe dà para ca-

da

da una à doce onzas de Carne ; un quartillo de Azeite sissado. Y asi à proporcion las otras especies, que no corresponden al consumo.

Siendo tambien digno de poner en la alta consideracion de V. M. que à los Seglares se baxa en las tres especies de Vino, Vinagre, y Azeite, la tercera parte, que llaman hueco, para regularle los derechos : y à los Eclesiasticos, lo que traen para su consumo, lo aforan por entero, hasta pesar los pellejos, les cargan Alcavala, y Cientos, Impuestos de Ciudad, costo de la torna guia , como si lo entraran para vender en una taberna ; todo à fin de precissarlos, à que de ellas se provean por menor , y no hagan la provision por mayor para cargarlos mas por este medio, y que no gocen del Indulto, que dà la Bulla, sin arreglarse al precio , à que compran para sacar la octava, sino al que se vende en la taberna , que lleva el gravamen de Alcavalas , Cientos , Millones por entero, derechos municipales, ganancia del Tabernero : que todo esto se considera, para dàr las Posturas en las tabernas, donde se vende por menor.

Aguardiẽtes, y otros Licores.

Fol. 262.

Ha contribuido, y contribuye tambien el Estado Eclesiastico en la octava parte del Aguardiente : Concession, que el Reyno hizo en el año passado de 663, para la Leva de cinco mil Infantes ; y aunque fue expressa Condicion, que el Estado Eclesiastico no havia de contribuir en este servicio , y asi se declara en la Cedula, que està entre las Escrituras de Millones : no obstante los Arrendadores, han estado, y estàn cobrando de los Eclesiasticos, contra la Concession del Reyno , y expressa voluntad de V. M. y de los Señores Reyes sus Antecesseores. Augmentandose el agravio en los demàs Licores, à que se ha extendido esta Concession, como son, todo genero de Mistelas, Agua, que llaman de la Reyna de Ungria, y otras; cuyo perjuicio, de que aora ha tenido noticia el Clero, ha precissado à pedir en justicia , lo que espera, que V. M. sin dàr lugar à los costos, y dilaciones de semejantes pleitos, mande al Arrendador satisfaga , como debe.

Otro agravio se experimenta por los Cosecheros Ecle-

Eclesiasticos con el Assentista de estos derechos: y es, no querer, que labren Aguardientes, sin pagar primero el octavo, contra la expressa Concession del Reyno, y aceptacion de este servicio, è Instruccion, que para su cobranza se diò de los Seglares; que se reduce, à que la licencia debe ser libre sin este gravamen, que se impone solo al Consumidor, gobernandolo por las Reglas de Millones, sobre que se està siguiendo un largo, y prolijo pleito, en que ha sido vencido, y oy lo tiene en el Consejo de Hacienda, con cuya dilacion consigue, lo que desea, aunque no, lo que estè bien à su Conciencia, por los graves perjuicios, que ocasiona, impidiendo à los Eclesiasticos el libre uso de sus bienes, y que se valgan de este medio, que es solo, ò quando se malèa el Vino, ò quando no ay quien lo compre, por no verse precissados, à perderlo en el todo; que otra utilidad, ni la ay, ni la puede haver en el estado presente, respecto de estàr estancado.

Estancos. En los Estancos, que se han establecido en tantas, y tan muchas cosas, està tambien gravado el Estado Eclesiastico; porque no haviendo libertad en la venta, y corriendo por uno, al valor intrinseco añade lo que diò por la facultad de ser solo. Y por mas ajustadas, que se le dèn las reglas, para que no exceda del justo precio, que se le impone, halla medios la codicia, para alterarlas: por cuyas razones, y otras el Reyno puso por Condicion en el servicio de los 24. Millones, no se hicieran de nuevo, y que alguno se quitara. Y si en los servicios posteriores alguna vez ha dado su consentimiento, para que se haga Estanco, ha sido por pago, de lo mismo que ha ofrecido: con que claramente se convence, que en esto ay tributo, y espera el Estado Eclesiastico, que V. M. lo releve de èl, y mande se dèn las especies en su intrinseco valor.

Fol. 61. y 87. y 84. B.

Alcavalas y otros Derechos. En las Alcavalas, que en lo antiguo eran un 10. por 100. de las ventas, y oy suben à 14, por diferentes Concessiones del Reyno. En los derechos de Aduana, y en todos los que se cobran de los Vendedores, està contribuyendo el Estado Eclesiastico, y puede decir con ver-

 dad,

dad, que los paga; porque el Vendedor à el precio intrin-
seco del genero, que vende, añade estos derechos, y los incluye en el precio: y siendo los Seglares los que venden, y pueden emplearse en estos comercios, y el Eclesiastico el que siempre compra, mas à èl, que à ellos comprehende la carga.

Censos, y Juros. Siendo parte principal de las Fundaciones, y Dotaciones del Clero los Censos, y Juros: demàs de otras perdidas antiguas, hàn tenido la moderna, de haverse baxado de 5. à 3. por 100; y en esto solo han perdido dos quintas partes de sus rentas. Y aunque en el servicio, que hizo el Reyno de los 24. Millones, puso por Condicion, no se havian de crecer los Censos, ni Juros, por los daños, è inconvenientes, que resultaban à los Dueños, que muchos eran Pobres, Conventos, Hospitales, Memorias, y Capellanias, estrechandola à que por ninguna causa, por urgente, y precissa, que fuesse, ni por ley universal, ni en otra manera, sino es volviendo primero à el Dueño el precio del Censo, ò Juro, y los reditos hasta su redempcion: no obstante ha experimentado el Clero la baxa; y no ha conseguido, el que se rediman. Y su Santidad enterado de esta Condicion; en la Bulla de Millones, pone otra, bien digna de la mayor atencion, que abraza quanto hasta aqui queda representado; y dice assi. *Fol. 81. num. 72.*

„ Y porque la Clerecia, y las referidas Iglesias,
„ Lugares pios, y Personas Eclesiasticas, durante el dicho
„ sexenio, no puedan ser gravadas por ocasion, ò causa
„ de otro qualquier nuevo augmento, de las dichas gabelas, y sissas sobre qualesquiera especie de cosas, ni
„ tampoco en las porciones de los Juros, que por consentimiento de los Legos tan solamente se ayan impuesto, y fundado, ni de sus frutos; si para ello no se
„ aya concedido nuestro beneplacito, ò de nuestros Successores. Y de no hacerse assi, en qualquier caso de
„ contravencion, qualquiera que contraviniere, luego al
„ punto sin otra monicion, y declaracion incurra en la
„ sentencia de Excomunion mayor, cuya absolucion sea
„ reservada, segun abaxo se dirà, y estè obligado à la restitucion de aquello, en que aya excedido. *Fol. 222. B.*

Y

Y aun se ha augmentado el daño, pues lo poco, que ha quedado de los Juros, suele no cobrarse por falta de cabimento, y en los que lo tienen, los valimientos, de que V. M. usa, los gastos en su cobranza, minoran mucho la renta. Siendo solo los Cabildos, los que logran algo mas, por el trabajo de la Collectacion de las Gracias de Subsidio, y Excusado; aunque ya se dificulta, què Juros han de ser los que se libren del valimiento. En los Censos tiene igual perdida, por la pobreza de los que los pagaban, y deterioracion de las fincas: Siendo precisso seguir mui costosos pleitos, que suelen parar en perder principal, y reditos, y los gastos del litigio. Y muchas veces, si se consigue el pago, es, adjudicando la finca, por falta de postor, que es la causa de estàr en las Iglesias, y Comunidades las fincas, de que sin razon se quexan los Seglares, pues se hace por ultimo remedio.

Pero lo que mas aliento dà, para el alivio, que se desea, es, el que V. M. està enterado del estado, en que se halla el Clero, y con quanta dificultad puede sobstener las Cargas, que sobre sì tiene, y que no està capaz de llevar otras de nuevo, y assi lo tiene V. M. ofrecido en la Escritura de Concordia hecha con las Iglesias Cathedrales, sobre la Collectacion de Subsidio, y Excusado, empeñando su Real Palabra, en no admitir subsidio alguno extraordinario, aunque de motu proprio su Santidad lo conceda; què à la letra es la siguiente.

,, Assimismo es Condicion, y Concordia en esta ,, Escritura, que S. M. no ha de pedir, durante este quin- ,, quenio, ni admitir decima, ni contribucion alguna, ora ,, sea para el servicio de S. M. como por qualquier mo- ,, tivo, causa, ò razon, que se ofresca, assi para la defen- ,, sa de estos Reynos, como otras urgencias, aunque sean ,, no experimentadas hasta aqui; porque debaxo de la ,, seguridad de no haver de admitir dichas Santas Igle- ,, sias otro genero de contribucion en este quinquenio, ,, se obligan à pagar à S. M. en la forma, que và ex- ,, pressado, lo que se les reparte por razon del Subsidio, y ,, Excusado: y caso que su Santidad, motu proprio, con- ,, ceda alguna decima, durante este quinquenio, assi para

,, S. M.

„ S. M. como para otro qualquier Principe, se ha de ser-
„ vir S. M. de hacer à su Beatitud todas las suplicas, è
„ instancias necessarias, hasta conseguir, se suspenda la
„ execucion del Breve, que se diere; y de no conseguir-
„ se, y pagar por èl alguna contribucion, las dichas San-
„ tas Iglesias, y Estado Eclesiastico de su Diocesis, lo que
„ assi pagaren, se les ha de baxar de la obligacion, que
„ hacen por esta Escritura en las pagas de dicho Subsi-
„ dio, y Excusado, y hasta en la concurrente cantidad.
Que es lo que reverentemente podemos, y debemos re-
presentar à V. M. por lo tocante al Articulo 7. del
Concordato.

El octavo està con tan mysteriosas voces, que es possible, no acertemos à dàrle el sentido, segun la voluntad, de quien lo concediò. Dice en èl su Santidad:
„ Que de todos aquellos bienes, que por qualquier titulo
„ adquirieren qualquiera Iglesia, Lugar pio, ò Comuni-
„ dad Eclesiastica, y por esto cayeren en mano muerta,
„ queden perpetuamente sugetos desde el dia, en que se
„ firmare la presente Concordia, à todos los impuestos,
„ y tributos Regios, que los Legos pagan, à excepcion
„ de los bienes de primera fundacion. Y para entender de que impuestos, y tributos Regios, que paguen los Legos, se habla, es precisso recurrir à las reglas generales.

Leg. 12. tit. 4. lib. 4. Ordinam. veteris.

Leg. 11. tit. 3. lib. 1. Recop.

Si se habla de Pecho, no nos persuadimos, fuesse el animo de su Santidad, ni de V. M. el que al Clero passassen los bienes con este gravamen; por estàr prevenido por Ley del Reyno, que el Noble, que compra bienes de Pechero, no passen à èl con la carga del pecho. Y quando con tanto cuidado se preserva la Immunidad de la Hidalguia del Seglar; siendo mas atendida de V. M. la que se debe à el Clero, no nos parece puede ser este el caso, en que habla el referido Articulo. Si la finca es tributaria, con carga perpetua, annexa, è invariable, no se ofrece reparo alguno, el que passe con la referida carga à la Iglesia; porque no ofende su Immunidad. Pero esto es para con el Dueño, à quien se paga el Censo, ò para aquellas fincas, que V. M. ò los Señores Reyes sus Antecessores huvieren dado, reservandose al-

gun

gun derecho en ellas; que en este Arzobispado no tenemos noticia, aya alguna : las que se encuentran, son varias, y repetidas Donaciones de los Señores Reyes, de quienes V. M. desciende, que liberalmente han hecho à nuestra Santa Iglesia, y otras Comunidades de esta Ciudad, y alguna se encuentra con la obligacion de Anniversario: bien que por nuestro reconocimiento, en quantas Oraciones, y Sufragios ofrecemos à Dios, en tantas se tiene presente, y se hace especial commemoracion de V. M. y de aquellos Monarcas.

Si el Concordato habla de imposiciones, y tributos mixtos, que se imponen à las cosas por razon de las personas, que los posseen; tampoco nos persuadimos, sea esta la mente de V. M. porque se opone à las Leyes fundamentales del Reyno, y à la Immunidad Eclesiastica, que V. M. tan religiosamente observa : y mas, quando en lo general, los tributos se reducen, ò à pagar Alcavala el que vende, ò Millones el que consume; que son las dos especies, que comprehenden quantas gabelas, è impuestos ay en el Reyno. De la Alcavala son libres los Eclesiasticos, aun por las Leyes del Reyno. En los Millones contribuyen en conformidad de lo que su Santidad tiene dispuesto, y en las especies, que se señalan : en otras de su consumo tambien contribuye, aunque con el nombre de ser indirectamente, por donde se presumen muchos, no es ofensivo de la Immunidad.

De aqui, Señor, se infiere, que el que las Iglesias, y Comunidades adquieran bienes, ningun perjuicio se hace à los Reales impuestos, y tributos de V. M. ni à los Legos; lo que se hace demonstrable con evidencia, reduciendolo à practica. Lo que pueden adquirir las Iglesias, ò son Casas, ò Tierras, ò Viñas, ù Olivares, que baxo de estas quatro especies se comprehenden otras. V. M. no cobra del Seglar, porque las tenga, si solo quando las vende, el derecho de Alcavala. De este se podrà decir, que V. M. se priva, si passan à la Iglesia: pero no nos persuadimos, à que este sea el sentido del Concordato; porque en Seglares pudieran estàr muchos años, y aun siglos, sin venderse, y assi sucede en los Mayorazgos.

 Si

Si se habla de derechos de consumo; estos no tienen respecto à los bienes, sino à la persona; y assi el pobre contribuye en lo que compra para su alimento; y el rico, segun su familia, independiente de los bienes: con que el que passen à la Iglesia, ni à los Seglares es de perjuicio, ni à V. M. minòra sus Reales derechos. Si la necessidad obliga al Seglar à vender, que daño le puede hacer, que sea la Iglesia quien compre? quando muchas veces no encuentra otro comprador; y si lo ay, en su eleccion està vender à el Eclesiastico, ò Seglar.

Las fincas en la Iglesia, son de utilidad à V. M. porque annualmente contribuyen en el Subsidio, lo que no sucediera en manos del Seglar. Regularmente no las labran por sì, si no las arriendan, con que vuelven al Seglar, de quien V. M. podrà cobrar los derechos, si ay algunos, que no comprehendemos. Y seràn entonces dos los contribuyentes: el Clero en el Subsidio, y el Seglar en los derechos Reales. Las Casas, es cierto, que nada pagan à V. M. y que sino fuera por las Iglesias, y Obras pias, que tienen en ellas la mayor parte de sus rentas, estuvieran hechas solares; pues solo las que corren à su cargo, se reedifican, y reparan, lo que es adorno de las Ciudades, y facilitan tener los Seglares donde vivir. Con dolor se mira esta Ciudad sin hermosura, por los muchos solares, que ay en las calles mas principales, de Mayorazgos, y otros particulares, que las han dexado perder.

Compran las Iglesias, Comunidades, y Obras pias, unas veces por necessidad, y otras por satisfacer à sus conciencias, por vèr lo que ha sucedido con Juros, y Censos, de que en lo antiguo se dotaron, y no siendo ya medio seguro este genero de imposicion, por ser innumerables las Obras pias, que se han perdido, y otras deteriorado, han tenido, y tienen por bien emplear los caudales en comprar possessiones, que, aunque de corto util, hagan perpetua, y de facil exaccion los reditos, para aplicarlos à aquellos fines, à que los destinaron las personas piadosas, que con santo zelo hicieron las Fundaciones, para bien de sus Almas. Y estos son los caudales, que se emplean, los mismos de la primera fundacion, no otros

de nuevo, que ni Iglesias, ni Comunidades los tienen, ni aun para el precisso sustento. Y si en el mismo Articulo estàn reservados los bienes de primera fundacion, por tales se deben regular todas las compras, que notan los Seglares: pero haverles de dàr quenta de esto, no dice con la libertad, è independencia, que debe tener el Clero en sus acciones.

Y quando dicho Articulo contenga alguna carga, ò nuevo gravamen, que no congeturamos, ni podemos alcanzar; el amor, y zelo, con que el Clero sirve à V. M. empleado continuamente en suplicas, y Oraciones à Dios, por su dilatada vida, felizes sucessos, extension de sus Dominios, y dilatacion de la Fè: la pobreza à que està reducido: los subsidios, con que à V. M. sirve, en virtud de Indultos Apostolicos: los que indirectamente tolera sin ellos, y ser V. M. quien se constituye Protector, y Defensor del Clero, para no permitir, el que se le grave mas, y dexarlo en su libertad, para la libre administracion de los caudales, que administra, y pusieron à su cargo los Fieles en las Dotaciones, y fundaciones, que hicieron, è invitar à otros, à que de nuevo las hagan: los assegura, y asi:

Suplican rendidamente à V. M. no use de los dos referidos Articulos, y se sirva mandar examinar los perjuicios, y gravamenes, que vàn expuestos, y constando ser ciertos, libertar de ellos al Clero; lo que esperan de la Piedad de V. M. Cuya Catholica Real Persona guarde Dios con la mayor felicidad los años, que la Christiandad ha menester, &c.